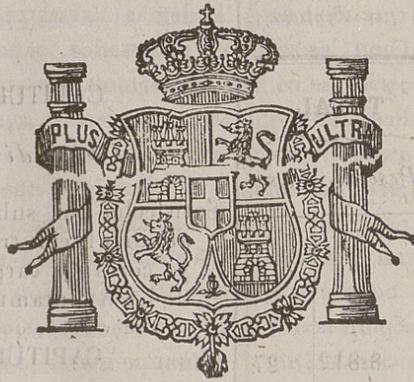
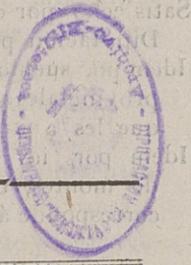


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Cataluña.**—El Coronel Gomez de Mercado con la columna de su mando alcanzó en la tarde del 28 á la faccion Saballs, batiéndola cerca de Santa Pau, en las alturas de Piedras Agudas. La accion duró tres horas, terminando con la ocupacion del pueblo por las tropas.

El enemigo ha tenido 11 muertos y muchos heridos: ascediendo nuestras pérdidas á dos muertos, 12 heridos y nueve contusos.

**Valencia.**—Batida dos veces la faccion Polo, puede darsela por destruida, pues son numerosas las presentaciones; habiéndose verificado además capturas muy importantes.

En el Maestrazgo no quedaba ayer partida alguna de carlistas en armas.

**Vascongadas y Navarra.**—A las cuatro de ayer tarde la faccion Lizárraga, compuesta de unos 700 hombres, atacó á la poblacion de Azpeitia, siendo rechazada con gran denuedo por los Carabineros, Guardias civiles y Voluntarios de dicho punto, los cuales no le permitieron penetrar en el pueblo, y le causaron dos muertos y 12 heridos. Por nuestra parte tuvimos dos carabineros heridos y un guardia civil contuso.

(Gaceta del 2 de Febrero.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Vascongadas y Navarra.**—Las fuerzas

al mando del General Primo de Rivera atacaron y destruyeron en la tarde de anteayer las defensas erigidas por las facciones de Ollo y Santa Cruz en el pueblo de Aya, donde se habian encerrado pretendiendo ocuparlo permanentemente. Tomado el pueblo á la bayoneta se les han causado 38 muertos, entre ellos dos curas, varios heridos, en los que figura tambien otro cura, y se les han cogido ocho prisioneros, así como grandes repuestos de armamento, municiones y otros efectos de guerra.

Las tropas han tenido cuatro muertos y 10 heridos.

Encargada la persecucion á fuerzas de infantería, porque interceptados los caminos por ramas de árboles no podia recorrerlos la caballería, se dispersaron los facciosos, obligándoles á verificarlo con mayor premura la oportuna llegada de la columna del Coronel Blanco, que hizo jugar á su artillería, la cual les dirigió disparos muy certeros.

**Aragon.**—La columna de Guardia civil del Comandante Fontana, en combinacion con la de Valencia, alcanzó y batió en Puerto Minjalvo una partida compuesta de los restos de las facciones Barrero y Sales, haciéndoles tres prisioneros y cogiéndoles un caballo y varias armas.

Num. 1.566.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Filosofia y Letras de Santiago la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid y en la forma

prevvenida en el título segundo de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Filosofia y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Me-

moria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso. Madrid, 16 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 1.568.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONÓMICO DE 1872 Á 1873.

Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1872.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales verificadas en el expresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el Boletín oficial.

| CARGO.   |  | Pesetas.       | Cts.      |
|--|--|----------------|-----------|
| Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.. | En la Depositaria de fondos provinciales. . . . .  | 6.341'53       |           |
|  | En el Instituto de segunda enseñanza. . . . .  | 6.590'98       |           |
|  | En la Escuela Normal de Maestros.. . . .   | 189'80         | 14.551 49 |
|  | En la id. id. de Maestras.. . . .  | 28'24          |           |
|  | En la Academia de Bellas Artes. . . . .  | 32'50          |           |
|  | En los Establecimientos provinciales de Beneficencia.. . . .   | 1.368'44       |           |
| Producto del ramo de Instruccion pública..             |  | 5.212'00       |           |
| Id. del id. de Beneficencia. . . . .                   |  | 40.821'22      | 92.547 59 |
| Id. de arbitrios especiales.. . . .                    |  | 46.514'37      |           |
| Movimiento de fondos. . . . .                          | Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre. . . . .  |                | 95.860 00 |
|  | Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1871-72 para nivelar las cuentas de este trimestre respectivas al ejercicio corriente. . . . . |                | 81.340 88 |
|  | <b>TOTAL CARGO.</b> . . . .  | <b>284.299</b> | <b>96</b> |

**DATA.**

| SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.  | PERSONAL. |      | MATERIAL. |      | TOTAL.   |      | PERSONAL. |      | MATERIAL. |      | TOTAL.   |      |
|---|-----------|------|-----------|------|----------|------|-----------|------|-----------|------|----------|------|
|   | Pesetas.  | Cts. | Pesetas.  | Cts. | Pesetas. | Cts. | Pesetas.  | Cts. | Pesetas.  | Cts. | Pesetas. | Cts. |
| <b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>   |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| <b>CAPITULO I.</b>  |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| <i>Administracion provincial.</i>   |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial. . . . .  | 7.812     | 27   | 1 000     | 00   | 8.812    | 27   |           |      |           |      |          |      |
| Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian. . . . .   | 1.166     | 64   | 45        | 87   | 1.212    | 51   |           |      |           |      |          |      |
| Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia. . . . .   | 833       | 32   | "         | "    | 833      | 32   |           |      |           |      |          |      |
| <b>CAPITULO II.</b>   |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| <i>Servicios generales.</i>   |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| Satisfecho por gastos de quintas. . . . .   | "         | "    | 261       | 59   | 261      | 59   |           |      |           |      |          |      |
| Idem por id. del servicio de bagajes. . . . .   | "         | "    | 40        | 00   | 40       | 00   |           |      |           |      |          |      |
| Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> . . . . .  | "         | "    | 1.825     | 00   | 1.825    | 00   |           |      |           |      |          |      |
| <b>CAPITULO III.</b>  |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| <i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>  |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . . | 7.496     | 52   | "         | "    | 7.496    | 52   |           |      |           |      |          |      |
| <b>CAPITULO V.</b>  |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| <i>Instruccion pública.</i>   |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de primera enseñanza. . . . .  | 666       | 64   | "         | "    | 666      | 64   |           |      |           |      |          |      |
| Idem por id. del Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza. . . . .  | 7.767     | 00   | 1.174     | 83   | 8.941    | 83   |           |      |           |      |          |      |
| Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras. . . . .   | 2.585     | 88   | 350       | 45   | 2.936    | 33   |           |      |           |      |          |      |
| Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .  | 750       | 00   | "         | "    | 750      | 00   |           |      |           |      |          |      |
| Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes. . . . .   | 5.125     | 04   | 663       | 50   | 5.788    | 54   |           |      |           |      |          |      |
| Idem por id. del Museo provincial. . . . .  | 150       | 00   | "         | "    | 150      | 00   |           |      |           |      |          |      |
| <b>CAPITULO VI.</b>   |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| <i>Beneficencia.</i>  |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia. . . . .  | 4.221     | 82   | 61.712    | 26   | 65.934   | 08   |           |      |           |      |          |      |
| Idem por id. de las casas de Misericordia. . . . .  |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| Idem por id. de las Casas de Expositos. . . . .   | 3.508     | 20   | 56.613    | 07   | 60.121   | 27   |           |      |           |      |          |      |
| Idem por id. de las Casas de Maternidad. . . . .  |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| <b>CAPITULO VIII.</b>   |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| <i>Imprevistos.</i>   |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| Satisfecho por gastos de esta clase. . . . .  | 1.250     | 00   | 2.880     | 83   | 4.130    | 83   |           |      |           |      |          |      |
| <b>SEGUNDA SECCION.</b>   |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| <b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>  |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| <b>CAPITULO II.</b>   |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| <i>Carreteras.</i>  |           |      |           |      |          |      |           |      |           |      |          |      |
| Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .  | "         | "    | 9.100     | 25   | 9 100    | 25   |           |      |           |      |          |      |

| CAPITULO III.  | PERSONAL.     |           | MATERIAL.      |           | TOTAL.         |           |
|--|---------------|-----------|----------------|-----------|----------------|-----------|
|  | Pesetas.      | Cts.      | Pesetas.       | Cts.      | Pesetas.       | Cts.      |
| <i>Obras diversas.</i>   |               |           |                |           |                |           |
| Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . . | "             | "         | 2.951          | 36        | 2.951          | 36        |
| <b>CAPITULO IV.</b>  |               |           |                |           |                |           |
| <i>Otros gastos.</i>   |               |           |                |           |                |           |
| Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial. . . . .   | "             | "         | 106            | 49        | 106            | 49        |
| <b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>   |               |           |                |           |                |           |
| Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia. . . . .                             | "             | "         | 95.860         | 00        | 95.860         | 00        |
| <b>TOTAL DATA.</b> . . . .   | <b>43.333</b> | <b>33</b> | <b>234.585</b> | <b>50</b> | <b>277.918</b> | <b>83</b> |

| <b>RESUMEN.</b>  |  | Pesetas.     | Cts.      |
|--|--|--------------|-----------|
| Importa el cargo. . . . .                                      |  | 281.299      | 96        |
| Idem la data. . . . .  |  | 277.918      | 83        |
| <b>Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.</b> . . . . |  | <b>6.381</b> | <b>13</b> |

| <b>CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.</b>                        |       |    |          |
|---|-------|----|----------|
| En la Depositaria de fondos provinciales. . . . .             | "     |    |          |
| En el Instituto de segunda enseñanza. . . . .                 | 1.049 | 15 |          |
| En la Escuela Normal de maestros. . . . .                     | 433   | 66 |          |
| En la id. id. de maestras. . . . .                            | 548   | 05 |          |
| En la Academia de Bellas artes. . . . .                       | 165   | 96 | 6.381 13 |
| En los establecimientos provinciales de Beneficencia. . . . . | 4.184 | 31 |          |
|   |       |    | Igual.   |

En Valladolid á 26 de Enero de 1873.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º=El Vice-presidente de la Comision, Juan Antonio de las Moras.—El Depositario, Julian Termens Cambronero.

**TERCERA SECCION.**

NUM. 1.538.  
Don Valentin Barrigon, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi testimonio se sigue incidente propuesto por el Procurador Don Marcelo del Rio á nombre de Doña Maria del Carmen Montero, viuda, vecina de Rueda, sobre que se la declare pobre para litigar con Don Leon Alonso, de esta vecindad, el cual seguido y sustanciado por los trámites de los de su naturaleza se dictó la sentencia siguiente:

**Sentencia.**

En la ciudad de Valladolid á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres, en el incidente promovido por Doña Carmen Montero Recio, viuda, vecina de Rueda, y en su nombre el

Procurador Don Marcelo del Rio, á fin de que se la declare pobre para litigar con Don Leon Alonso, vecino de esta ciudad.

1.º Resultando que conferido traslado al Don Leon Alonso y Promotor fiscal del Juzgado; este le evacuó sin oponerse á que se recibiese la informacion solicitada por la Doña Carmen y habiéndose acusado la rebeldia al Don Leon por no haber dicho ni expuesto cosa alguna, la cual se hubo por acusada y que se entendiesen las actuaciones con los extrados del Tribunal.

2.º Resultando que recibido á prueba se practicó la propuesta por la Doña Carmen la que ha justificado que no posee bienes ni rentas de ninguna clase ni paga contribucion territorial ni industrial, lo que aparece de las declaraciones de los testigos y oficio de la Administracion económica de la provincia de fecha catorce de Diciembre último.

1.º Considerando que acreditada legalmente la carencia de bienes de la Doña Carmen como se halla segun

aparece del resultando segundo, procedé declararla pobre para litigar.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar con Don Leon Alonso á la Doña Carmen Montero Recio con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y cinco y con las restricciones del ciento ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, estando haciendo audiencia pública hoy nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos Don Antonio Navas, Don Victoriano Lucas y Don Victor Mora, vecinos de esta ciudad, de que doy fé.—Valentin Barrigon.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto con acuerdo á la letra con el expediente de que va hecho mérito de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Valentin Barrigon.

#### Continúa la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 750. La fórmula de las preguntas será la siguiente:

¿M. N. es culpable del delito de...? (aquí la descripción del hecho).

¿M. N. es culpable del delito frustrado de...?

¿M. N. es culpable de la tentativa del delito de...?

¿M. N. es culpable de complicidad en el delito de...?

¿M. N. es culpable del encubrimiento del delito de...?

¿M. N. es culpable de conspiracion para cometer el delito de...?

¿M. N. es culpable de proposicion para cometer el delito de...?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia agravante de...?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia atenuante de...?

¿M. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho de...?

¿M. N. es culpable de la falta incidental de...?

¿M. N. está exento de responsabilidad criminal por...? (aquí la circunstancia eximente expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal).

Art. 751. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas despues en alta voz.

Si alguna de las partes reclama contra alguna de las preguntas for-

muladas, ó por no haberse comprendido todas las que procediesen, la Seccion resolverá en el acto la reclamacion, oyendo ántes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Art. 752. Contra esta resolucion no procederá otro recurso más que el de casacion si se preparare, por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

Art. 753. Las preguntas serán entregadas á los Jurados, quienes tambien podrán enterarse de la causa y de las piezas de conviccion que hubiere, si lo solicitaren.

Art. 754. Acto continuo se retirarán los Jurados á la Sala destinada para sus deliberaciones.

Art. 755. El primero de ellos, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare encomendarlas á otro.

Art. 756. La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicacion de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes.

Art. 757. No se interrumpirá la deliberacion hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Se exceptúa el caso en que la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El Presidente del Tribunal les permitirá que la suspendan; pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la comunicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 758. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su Presidente, que el Tribunal aclare tambien por escrito la pregunta dudosa.

Art. 759. Terminada la deliberacion, se procederá á la votacion de cada una de las preguntas por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 760. La votacion será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados segun su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas *Si ó No*.

Art. 761. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate lo resolverá el que desempeñase las funciones de Presidente con arreglo al art. 755.

Art. 762. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere despues de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstencion, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 763. Concluida la votacion se extenderá un acta, en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucion y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) *Si ó no*.

Y así todas las preguntas por el orden con que hubieren sido resueltas.

En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere despues de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el artículo 734.

Art. 764. El Jurado que revelare el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el artículo 781, será considerado como funcionario público para los efectos del art. 378 del Código penal.

Art. 765. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiese desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola despues al Presidente del Tribunal.

Art. 766. Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representacion de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Despues del Fiscal y de la representacion de los actores particulares, informarán la de los procesados, y la de las demás personas civilmente responsables.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 767. Terminados estos informes ó inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, si este hubiese sido de inculpabilidad, la Seccion se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 768. En la sentencia se habrá de absolver ó condenar á los procesados. Si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubiesen sido declarados inculpables, á no ser que estuvieren tambien presos por otros delitos.

Art. 769. Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaracion, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciacion de los daños ó perjuicios sufridos, si no se hubiesen ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados.

Art. 770. Los Magistrados no podrán suspender la deliberacion hasta que hayan votado la sentencia, á no ser en el caso y del modo prescrito en el art. 757.

Art. 771. Redactada y firmada la sentencia volverán los Magistrados á la Sala del Tribunal; y despues de ocupar sus asientos, el Presidente la leerá en alta voz, entregándola acto seguido al Secretario.

Este leerá en seguida los artículos del Código penal que en la sentencia se citaren.

Art. 772. El Jurado y la Seccion no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por más que en ellos se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Art. 773. El veredicto y la sentencia se unirán originales á la causa.

Art. 774. El veredicto y la sentencia se notificarán á las partes inmediatamente que esta fuere pronunciada.

Art. 775. Leida que fuere la sentencia, declarará el Presidente del Tribunal terminado el juicio.

Art. 776. Contra el veredicto del Jurado no habrá más recurso que el de reforma por el mismo Jurado, ó el de revista de la causa por otro distinto.

Art. 777. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesion diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiese ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Seccion que hubieren de ser objeto del recurso de casacion.

En el acta de la última sesion se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Art. 778. Las actas se leerán al terminar cada sesion, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren y la Seccion acordare en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

#### CAPITULO XI.

##### De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 779. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas.

2.º Cuando hubiere contradiccion en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contuviere alguna declaracion ó resolucion que exceda los límites de la contestacion categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberacion y votacion se hubiese infringido lo dispuesto en los artículos 756, 757, 758, 759, 760, 762 y 763.

Art. 780. Cuando el veredicto fue-

se devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la Sección le ordenará de oficio ó á instancia de parte que, retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiese devuelto por haber contradicción ó por no haber congruencia entre las contestaciones, la Sección ordenará de oficio ó á instancia de parte al jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Art. 781. Si despues de la segunda deliberacion el veredicto adoleciese todavia de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará tambien de oficio ó á instancia de parte que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberacion tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado ántes de volver á la Sala del Tribunal hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberacion en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al de la Sección. Si esta despues de examinar el acta creyere que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se enviará al Juez de instruccion competente para que proceda contra los Jurados responsables con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 782. Si la Sección desestimase la peticion de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado ó se remita la causa á uno nuevo, podrá prepararse el recurso de casacion haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 783. Acordará tambien la Sección someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declarase que el Jurado habia incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La Sección sólo podrá hacer esta declaracion en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado inculpable de otro diverso.

3.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, el delito de que fuese culpable el procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable de otro diverso.

Art. 784. En los casos de los artículos anteriores habrá de reproducirse

el juicio ante el nuevo Jurado, con los mismos trámites y solemnidades con que hubiese sido celebrado ante el primero.

Art. 785. Para la formacion del nuevo Jurado procederá inmediatamente la Sección á sacar por suerte de la lista del partido á que correspondia la poblacion en que el Tribunal estuviere constituido los nombres de las 48 personas de que se hace expresion en el art. 703, y practicará las demás operaciones establecidas en esta ley para que pueda celebrarse el juicio y pronunciarse el veredicto y la sentencia.

#### TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES Á LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De la suspension del juicio.*

Art. 786. Abierto un juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusion.

Art. 787. El Presidente del Tribunal podrá suspender la vista de una causa cuando las partes por motivos independientes de su voluntad no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 788. Las sesiones durarán en cada dia el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiese determinado el Presidente.

Art. 789. Procederá la suspension del juicio en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestion incidental que por cualquiera causa fundada no pueda resolverse en el acto.

2.º Cuando el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que hacer alguna diligencia de inspeccion ocular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 638, y no pudiere practicarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesion.

3.º Cuando no comparezcan testigos de cargo y descargo ofrecidos por las partes, y el Tribunal considere necesaria la declaracion de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal en este caso acordar la continuacion del juicio y la práctica de las demás pruebas, y despues que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

4.º Cuando algun individuo del Tribunal de derecho ó algun Jurado ó el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

5.º Cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspension no se acordará sino despues de haber oido á los Facultati-

vos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones ó retracciones inesperadas produjeran alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instruccion suplementaria.

Art. 790. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspension; en los demás se decretará á instancia de parte.

Art. 791. En los autos de suspension que se dictaren, se fijará el tiempo de la suspension, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuacion del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

#### CAPITULO II.

##### *De las facultades discrecionales del Presidente del Tribunal.*

Art. 792. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó establecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial.

Art. 793. Podrá tambien acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquire en la sesion, poniéndolo á disposicion del Juzgado competente.

Art. 794. El Presidente mandará que las sesiones se celebren á puerta cerrada, cuando así lo exigieren razones de moralidad pública ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Art. 795. Podrá el Presidente, sin contravenir á las prescripciones de esta ley, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes para el mejor orden en el juicio y el mayor esclarecimiento de los hechos.

Cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

#### TITULO VI.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De los recursos de casacion.*

##### SECCION PRIMERA

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 796. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales, ménos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.

§ 1.º—*Del recurso de casacion contra las resoluciones de los Tribunales de derecho.*

Art. 797. Habrá lugar al recurso

de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales de derecho:

1.º En las sentencias definitivas.

2.º En las sentencias de competencia.

3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 580.

4.º En los autos de sobreseimiento.

5.º En los de no admision de querrela.

6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querrela.

7.º En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en única ó en última instancia segun las disposiciones de esta ley.

Art. 798. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 799. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 797, cuando dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

(Se continuará.)